

S.C. R. N° 902, L. XL

*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que –en lo que aquí interesa- revocó el decisorio de juez de grado y, en consecuencia, hizo lugar a la acción entablada contra el Estado Nacional Argentino (Ministerio de Salud de la Nación) para que subsidiariamente, en caso de incumplimiento por la O.S.P.R.E.R.A. en la entrega del 100 % del medicamento al actor, lo provea en forma sostenida e ininterrumpidamente mientras dure el tratamiento (v. fs. 122/126), el Estado Nacional (Ministerio de Salud), interpuso el recurso extraordinario de fs. 128/133, que fue concedido a fs. 149.

-II-

El recurrente sostiene, en lo sustancial, que la Cámara no pudo concluir que es el responsable subsidiario en caso de incumplimiento de la obra social por el sólo hecho de ser la autoridad de aplicación de la ley 25.404, porque, como lo indica el artículo 9°, inciso "h", de dicha norma, el amparista se hallaría habilitado para accionar contra el Estado, sólo en el supuesto de no tener cobertura. Agrega que esta última, debe ser por el 40 % del medicamento y no por el 100 % como entendió la Alzada, ya que así está establecido en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia, al que se encuentran incorporadas las prestaciones a que hace referencia la ley 25.404 (protección para las personas que padecen epilepsia).

Con cita de jurisprudencia de V.E., afirma que el Estado se encuentra obligado a satisfacer las obligaciones asistenciales únicamente en la medida de sus recursos disponibles y sólo para los verdaderos destinatarios de su responsabilidad subsidiaria, que son los carenciados y los enfermos sin cobertura social, situación que no se configura en autos.

-III-

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, debo decir que aquélla, en tanto condiciona la obligación del Estado Nacional a la falta de cumplimiento de O.S.P.R.E.R.A., no causa un gravamen actual al recurrente, máxime cuando surge del propio pronunciamiento recurrido, que dicha obra social está cumpliendo y ha reconocido implícitamente la obligación de suministrar al actor el 100 % del remedio solicitado (v. fs. 123, cons. V, 1°).

Sobre el particular corresponde recordar la abundante jurisprudencia de V.E., que ha establecido que la invocación de agravios meramente conjeturales no autoriza la vía del recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 301:1186; 302:1013,1666; 312:290, entre muchos otros), resultando especialmente ajustada al sub lite, por su analogía con la cuestión en debate, la doctrina de Fallos: 321:3394, en tanto juzgó que "es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, para el caso de incumplimiento del obligado principal, condenó al Estado Nacional a cubrir el 100 % de la medicación que se le prescribiera al amparista, pues el agravio resulta meramente hipotético, ya que tal situación podrá o no configurarse en definitiva."

Por lo expuesto, opino que se debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 12 de Abril - de 2005.

ES COPIA

MARTA A. BEIRÓ de GONZÁLEZ  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante

FERNANDO HAMAM  
PROF. DERECHO ADMINISTRATIVO  
CALLE DEL GENERAL DE LA NACION  
3/10/04